

Bucaramanga, (Santander).

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
FLORIDABLANCA (SANTANDER)
E. S. D.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ COBOS C. C. 37.842.242
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE SANTANDER

IDENTIFICACIÓN

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ COBOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 37.842.242, con domicilio ubicada en la carrera 14 # 35- 26 oficina 205A en Bucaramanga - Santander, de manera respetuosa me dirijo a su despacho por medio del presente escrito, para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, actualmente representada por quien lo sea, lo llegue a ser o representar en esta acción, por violación al Derecho Fundamental de como lo es, **EL DERECHO AL MINIMO VITAL, contemplado en el artículo 334 de la Constitución Política Nacional**, con el fin de que sean resueltas de fondo las pretensiones instauradas y recibidas en ese despacho, para lo cual me permitiré precisar lo siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Lo soy como sujeto interviniente activo en condición de perjudicada directa, toda vez que el juzgado sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca Santander, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado – ejecutivo de mínima cuantía, con número de radicado: 2019-00337, en contra de las señoras BETY CRO SENIOR y ROCIO CARO SENIOR, para lo cual el juzgado en mención decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario de la señora ROCIO CARO SENIOR el día 31 de agosto del año 2020, razón por la cual, su empleador y hoy accionado “GOBERNACIÓN DE SANTANDER”, se encontraba haciendo los respectivos descuentos al salario de la demandada, de los cuales yo soy acreedora, toda vez que el día 10 de agosto de 2021, el juez sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca Santander resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas, para lo cual, gracias a los descuentos realizados en la nomina de la señora ROCIO CARO, he logrado contar con esa suma de dinero para mi manutención y la de mis tres hijos menores, sin embargo, finalizando el año 2021, una cooperativa solicito embargo del salario a la señora ROCIO y la Gobernación de Santander decidió detener los descuentos salariales a mi favor POR ORDEN JUDICIAL y únicamente destinar los descuentos a la gobernación de Santander, afectando mi mínimo vital y el de mi familia, toda vez que no me encuentro laborando y este es el único subsidio con el que cuento.

Así mismo, lo es por vulnerársele al accionante de manera directa los Derechos Fundamentales de rango constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor juez se me proteja mi derecho fundamental al mínimo vital, solicitando a la Gobernación de Santander, continúen realizando los descuentos a favor del proceso de radicado 2019-00337-00 que cursa en el juzgado sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca Santander, toda vez que no devengo ningún salario y mi sustento se encuentra en los descuentos salariales que se le realizan a la

señora ROCIO CARO y que la Gobernación de Santander por capricho dejó de descontar a mi favor y a su vez descontar en favor de la cooperativa, sin causar perjuicios a la suscrita.

Esta medida provisional incoada, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su decreto, estos son:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño: este requisito se cumple a cabalidad, toda vez que, el dinero del descuentos será utilizado por la suscrita para cubrir con las necesidades básicas propias y las de mis hijos menores, quienes dependen únicamente de mí, el no pago de dichos emolumentos están generando perjuicios en mi vida cotidiana, para lo cual constantemente debo solicitar ayuda de mi familia para cubrir mis necesidades básicas.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo: Se trata, no únicamente de que la suscrita no cuente con el dinero suficiente para subsistir por sí sola, también esta en riesgo el mínimo vital de mis menores hijos que dependen únicamente de mí.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable: el desempleo de la suscrita se puede evidenciar en el ADRESS en donde registro en el sistema de sistema de seguridad social como subsidiado - CABEZA DE FAMILIA, razón por la cual no cuento con un salario o un emolumento económico diferente al que mes a mes recupero, con los cánones de arrendamiento dejados adeudados.

HECHOS

1. Suscribí contrato de arrendamiento con las señoras BETY CRO SENIOR y ROCIO CARO SENIOR.
2. En razón al incumplimiento en dichos contratos, inicie proceso de restitución de inmueble arrendado – ejecutivo de mínima cuantía, con número de radicado: 2019-00337, que cursa en el juzgado sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca Santander.
3. El juzgado en mención decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario de la señora ROCIO CARO SENIOR el día 31 de agosto del año 2020, razón por la cual, su empleador y hoy accionado “GOBERNACIÓN DE SANTANDER”, se encontraba haciendo los respectivos descuentos al salario de la demandada, de los cuales yo soy acreedora.
4. El día 10 de agosto de 2021, el juez sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca Santander resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas, para lo cual, gracias a los descuentos realizados en la nómina de la señora ROCIO CARO, he logrado contar con esa suma de dinero para mi manutención y la de mis tres hijos menores.
5. Finalizando el año 2021, una cooperativa solicitó embargo del salario a la señora ROCIO y la Gobernación de Santander decidió detener los descuentos salariales a mi favor decretados legalmente por ORDEN JUDICIAL y únicamente destinar los descuentos a la Cooperativa, afectando mi mínimo vital y el de mi familia, toda vez que no me encuentro laborando y este es el único subsidio con el que cuento.

6. Que la solicitud de embargo y orden judicial por el proceso incoado por la suscrita fue “primero en el tiempo, primero en el derecho” o sea, el primer embargo que llegó a la entidad, se debió aplicar el monto restante, al segundo embargo y sucesivamente.
7. Que se evidencian irregularidades por parte de la accionada Gobernación de Santander, toda vez que dio prelación a un embargo nuevo, sin destinar los recursos para ambos embargos, toda vez que teniendo en cuenta el Concepto 161 De 2013 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“si bien por regla general las deducciones y descuentos no deben afectar el salario mínimo vital devengado, existen unas excepciones, como lo son el embargo por una pensión alimenticia, obligaciones con la cooperativa y obligaciones con otras entidades como fondos de empleados, cajas de compensación y entidades financieras bajo una operación de libranza”*, es decir, aun cuando el crédito de cooperativa prime sobre el de la suscrita, es posible dar trámite a los dos.
8. En el mismo concepto, se precisa que *“la prelación de descuentos, retenciones y deducciones del salario tendría en primer lugar las deducciones legales obligatorias tales como la retención en la fuente, si la hubiere, y el porcentaje que el trabajador cotiza para su seguridad social; **tras esto vienen en orden los embargos por pensiones alimenticias, la deducción de las cuotas sindicales, los embargos por las demás obligaciones que existan; luego, las deducciones autorizadas por el trabajador mediante libranza, tales como las contraídas con cooperativas**, fondos de empleados, cajas de compensación y demás obligaciones adquiridas bajo esa modalidad o descuento directo, para lo cual la prelación se satisfará aplicando el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, y luego de ello las demás obligaciones civiles autorizadas”*. (negrita fuera del texto)
9. La persona responsable en la entidad accionada que deba retener los valores y consignarlos, y no lo realiza, se verá expuesto a las sanciones por desacato a orden judicial, en caso de no retener o consignar, o hacer maniobras fraudulentas para reducir en nómina el salario del trabajador y con ello engañar al acreedor del trabajador.
10. Ningún trabajador está exento a un embargo de su salario, por ende, ningún encargado de nómina está exento de recibir y obligatoriamente tramitar los embargos de salarios que le envíe un Juez.
11. En el evento de no hacer el embargo, el empleador es responsable solidario de estos dineros; por tanto, deberá pagar al juzgado las sumas de dinero que omitió de embargo del salario de su trabajador.
12. Que en razón a lo anteriormente expuesto, me encuentro viviendo de la caridad de mi familia y demás seres allegados quienes me proporcionan desde lo más básico, incluso, cuento con un amparo de pobreza otorgado judicialmente.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitarle a su señoría las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente le solicito al Honorable Señor Juez, de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, favor proceder a tutelar los derechos fundamentales aquí demandados.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior protección legal, muy respetuosamente le solicito a su señoría se le ordene a la entidad accionada continuar realizando los descuentos salariales a favor de la suscrita, así sea en una menor cantidad, en cumplimiento con la orden judicial.

TERCERA: La genérica y oficiosa que el despacho considere necesaria en la protección de los derechos del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tal el siguiente ordenamiento jurídico: Constitución Política de Colombia, artículos 13, 48, 53 y 334, Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes, ley 1755 de 2015.

RAZONES DE DERECHO

El Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece:

“ARTÍCULO 2.2.31.5. Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

*a) **Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene** en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y*

b) Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.

De lo anterior se puede establecer que los embargos judiciales prevalecen sobre los descuentos que se realicen por la autorización del empleado público”. (negrita y subrayado fuera del texto).

Concepto 161 De 2013 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar :

- Salvo los embargos por alimentos que cubran el 50% del salario, las deducciones efectuadas por embargos no son excluyentes con las demás obligaciones deducibles permitidas.

- Si bien por regla general las deducciones y descuentos no deben afectar el salario mínimo vital devengado, existen unas excepciones, como lo son el embargo por una pensión alimenticia, obligaciones con la cooperativa y obligaciones con otras entidades como fondos de empleados, cajas de compensación y entidades financieras bajo una operación de libranza.

- La prelación de descuentos, retenciones y deducciones del salario tendría en primer lugar las deducciones legales obligatorias tales como la retención en la fuente, si la hubiere, y el porcentaje que el trabajador cotiza para su seguridad social; tras esto vienen en orden los embargos por pensiones alimenticias, la deducción de las cuotas sindicales, los embargos por las demás obligaciones que existan; luego, las deducciones autorizadas por el trabajador mediante libranza, tales como las contraídas con cooperativas, fondos de empleados, cajas de compensación y demás obligaciones adquiridas bajo esa modalidad o descuento directo, para lo cual la prelación se satisfará aplicando el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, y luego de ello las demás obligaciones civiles autorizadas.

En este orden de ideas, una vez deducido lo correspondiente a los embargos judiciales y hasta la mitad del salario devengado, debe descontarse mensualmente la cuota sindical, y posteriormente descontar las obligaciones con las cooperativas, fondos de empleados y demás entidades solidarias y las obligaciones contraídas bajo libranza, privilegiando las que hubieren llegado primero, aplicando el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” y abonando a las nuevas solo en la medida en que las otras queden extinguidas.

La Ley 79 de 1988 no establece como requisito para la prelación de las deducciones de las obligaciones con las cooperativas que sobre las mismas se decrete un embargo, solo que consten en libranzas, títulos ejecutivos o cualquier otro documento y que este haya sido aprobado por el trabajador.

Sentencia T-678/17:

“El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”. (Se destaca)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”. En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.

PRUEBAS

Con el fin de aportar algunos elementos de juicio frente a los hechos descritos, de manera respetuosa me permito allegar las siguientes pruebas de carácter documental para lo cual me permito referenciar:

Para que obren como tales me permito aportar en fotocopia simple:

1. Mandamiento ejecutivo.
2. Medida cautelar.
3. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
4. Pantallazo sistema ADRESS.
5. Tarjeta de identidad de mis hijos menores.
6. Amparo de pobreza

ANEXOS

Me permito aportar los documentos aducidos anteriormente como pruebas, en digital.

INFRACTOR

Se trata de una entidad de orden territorial denominada **LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto y la designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000.

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito, manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica, que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones ante Autoridad Judicial alguna.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Accionante: Para efectos de notificaciones, las recibo en términos de ley en la Carrera 14 No. 35-26, oficina 205A en la Ciudad de Bucaramanga (Santander).

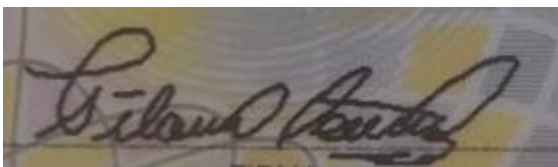
Correo electrónico: shirleyka25@hotmail.com
Celular: 3152668791

Accionado: Para efectos de notificaciones a través del procedimiento señalado para tal fin por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, o quien lo

sea, lo llegue a ser o representar en esta acción, quien registra su domicilio en la Cl. 37 #10-36, Bucaramanga, Santander.

Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co

Sin otro en particular.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maria del Pilar Hernandez Cobos', is written over a light-colored, textured background.

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ COBOS
C.C. No. 37.842.242